

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Fiscalización. Control

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

FECHA: 31-10-2002

JURISDICCIÓN: Contencioso-Administrativa

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Expediente 25000-23-28-000-2002-0296-01

SUMARIO:

La entidad de gestión colectiva SAYCO ejerció una acción de cumplimiento contra el Ministerio de Comunicaciones de Colombia, por considerar que no había tomado las medidas ejecutivas y perentorias dirigidas a evitar la utilización ilícita de obras musicales por parte de organismos de radiodifusión, fundamentando su acción en el artículo 162 de la Ley 23 de Derecho de Autor, que reza: *“El Ministerio de Comunicaciones no permitirá a los organismos de radiodifusión que utilicen en sus emisiones obras científicas, literarias o artísticas, y producciones artísticas que no hayan sido previa y expresamente autorizadas por sus titulares o sus representantes”*.

El Consejo de Estado resolvió:

“Para la Sala, la expresión «no permitirá» impone al Ministerio de Comunicaciones el deber de usar sus atribuciones para compeler a los organismos de radiodifusión a obtener la autorización del titular de la obra, o de sus representantes, para utilizarla en sus emisoras, salvo que ésta haya pasado al dominio público ...”.

“El Ministerio acompañó a su contestación a la demanda copia del Oficio 1441 de 19 de junio de 2002, en que la Directora de Control y Vigilancia manifiesta a SAYCO lo siguiente:

“Si bien es cierto que el artículo 162 de la ley 23 de 1982 prevé [que] «El Ministerio de Comunicaciones no permitirá a los organismos de radiodifusión que utilicen en sus emisiones obras científicas, literarias o artísticas, y producciones artísticas que no hayan sido previa y expresamente autorizadas por sus titulares o sus representantes», también lo es que el incumplimiento en [el] pago de los derechos de autor por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora no constituye una infracción al régimen de las comunicaciones, razón por la cual [a] esta entidad no le compete, previa investigación, sancionar a los concesionarios”.

“No obstante lo expuesto, atendiendo la norma citada la Dirección los ha venido requiriendo, como se corrobora con las copias de los oficios que

adjunto, requerimientos que son efectuados conforme al listado que nos emite SAYCO” (subrayas fuera del texto).

“A esta comunicación se acompañaron copias de los oficios que la División de Control y Vigilancia dirigió a los representantes legales de diversas radiodifusoras para informarles sus saldos pendientes con SAYCO con la siguiente orden:

“Una vez revisada la información sobre la emisora encontramos que su deuda a ... es de \$...”

“Si por alguna razón el estado de pagos no corresponde a los de su empresa, le solicitamos que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la presente, nos comunique las diferencias anexando copias de los recibos oficiales que acrediten la cancelación de las obligaciones”.

“Del texto de este oficio circular, se sigue que el Ministerio de Comunicaciones reconoció a SAYCO como representante de los autores y ordenó a las radiodifusoras acreditar el pago de los derechos de autor. Sin embargo, el Ministerio no prosiguió las actuaciones que inició mediante los citados oficios, ni manifestó si los destinatarios dieron respuesta ni qué medidas habría tomado respecto de quienes no atendieron el requerimiento. Consideró entonces que su deber de «no permitir» se cumplía con solo dirigir un requerimiento a los posibles infractores. Para la Sala, esta conducta del Ministerio no llena el deber impuesto por la ley, pues no basta con requerir sino con no permitir la utilización de las obras sin la autorización del autor. Desde luego que respetando el derecho de los concesionarios al debido proceso en la actuación administrativa correspondiente”.

“Conforme a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto 1130 de 1999, a la Dirección General de Control y Vigilancia del Ministerio de Comunicaciones le corresponde «6.- Adelantar las acciones necesarias para imponer a los concesionarios y demás personas que presten o utilicen los servicios del sector de telecomunicaciones, las sanciones legales y contractuales por incumplimiento de sus deberes, obligaciones y por violación de las normas que rigen el sector, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada a otra entidad pública competente».”

“Para la Sala, la norma que ordena a los organismos de radiodifusión obtener autorización previa del autor para utilizar una obra, sí es parte del régimen de las comunicaciones, pues entraña una regla de desempeño en la prestación del servicio. Carece de todo asidero jurídico la afirmación de la División de Registro y Control según la cual «el incumplimiento en el pago de los derechos de autor por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora no constituye una infracción al régimen de telecomunicaciones».”

“Resulta a todas luces contradictorio que la entidad demandada, por un lado, afirme que sí está cumpliendo con el deber de no permitir el uso de obras científicas, literarias o artísticas que no hayan sido autorizadas por sus titulares o representantes, cuando en realidad se ha mostrado renuente a adelantar las investigaciones y a imponer las sanciones para hacer coercible la prohibición establecida en el artículo 162 de la Ley 23 establece, aduciendo falta de competencia pese a los términos concluyentes del numeral 6 del artículo 15 del Decreto 1130 de 1999, antes citado”.

“La propia División de Control y Vigilancia reconoce que los organismos de radiodifusión son destinatarios de las normas que rigen el sector de telecomunicaciones puesto que son concesionarios del servicio de radiodifusión sonora. No cabe entonces duda que respecto de tales sujetos la citada División de Vigilancia y Control de ese Ministerio tiene también el deber de velar porque cumplan con las obligaciones que en ellas se establezcan, como ocurre con la prevista en el artículo 162 de la Ley 23”.